

Iquique, dos de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Guido Flores González, abogado, domiciliado en Latorre 504, oficina 12, de la ciudad de Iquique, por la amparada **Nieves Oliva Mamani**, peruana, pasaporte N° 00464821-3, por quien deduce recurso de amparo en contra de **Policía de Investigaciones de Iquique**, R.U.T.: 60.506.000-5, representada por su Jefe Regional, Prefecto César Cortés Pineda, ambos domiciliados en Salvador Allende N° 2901; y, en contra de la **Intendencia Regional de Tarapacá**, RUT: 60.511.010-K, representada por su Intendente don Miguel Quezada Torres, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat 1099, por haber decretado su expulsión del país de manera ilegal y arbitraria.

Expone que la amparada, de nacionalidad peruana, llegó a Chile hace aproximadamente 8 años con intenciones de mejorar la calidad de vida de su familia, compuesta por ella y sus hijos. Luego, en el año 2017, cometió un delito, por el que fue sancionada penalmente, condena que cumplió de manera satisfactoria.

Refiere que no obstante haber cumplido la pena que le sentenció el tribunal de competencia penal en su oportunidad, es sancionada nuevamente por la autoridad administrativa en el año 2019, siendo notificada de su expulsión del país. Afirma que toda su familia se vio agredida por esta decisión de la autoridad administrativa, toda vez que al ser la jefa de hogar y único sustento de sus hijos, el tener que volver a la precaria situación que se encontraba en su país, ha sido un daño importantísimo para el desarrollo de su grupo familiar, atentando gravemente contra un principio base de todo estado de derecho, el cual es no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Describe como ilegalidades de la sanción administrativa: 1) Que para que proceda la sanción administrativa por parte de la Intendencia, la normativa migratoria exige que primero sea condenado por el delito migratorio y luego cumpla su condena, lo cual nunca ocurrió en este caso. 2) Que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo hecho.

Por otro lado, sostiene que la sanción es además desproporcional, ya que a la amparada nunca se le probó en juicio su participación en hecho constitutivos de delitos migratorios en Chile, adicionado a que, la sanción no solo atenta contra la persona amparada, sino que también contra su familia.

Luego de referirse a la procedencia de la acción y citar jurisprudencia, pide acoger el recurso en todas sus partes, tomando las providencias necesarias para



restablecer su derecho, declarando se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 4535/4036/19, emanada por la Intendencia Regional de Tarapacá, la cual ordena la expulsión de Chile de la amparada, por cuanto se han transgredido sus derechos constitucionales en la dictación de tal sanción administrativa. Acompaña documentos.

Evacuó informe don Ernesto León Bórquez, Prefecto, **Jefe Subrogante Región Policial de Tarapacá**, indicando que consultada la Base Relacional para Análisis e Información, la amparada registra dos denuncias en virtud al artículo 17 de la Ley de Extranjería, mediante informe policial de 05 de septiembre de 2018 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Iquique, e informe policial de 26 de agosto de 2020 de la Prefectura de Migraciones y Policía Internacional Arica-Parinacota. Por otro lado, consultada en el Sistema Computacional de Gestión Policial, registra detención por Infracción a Ordenanza de Aduanas de fecha 20 de agosto de 2013, sin encargos judiciales pendientes en su contra. Y, finalmente, registra Encargo Sujeto a Control Polint, al ser denunciada en virtud al artículo 17 de la Ley de Extranjería, de fecha 05 de septiembre de 2018.

Evacúa informe don Jaime Cejas Guicharrousse, abogado, por la **Delegación Presidencial Regional de Tarapacá (Ex Intendencia Regional de Tarapacá)**, quien solicita el rechazo del recurso por no encontrarse la amparada en ninguno de los supuestos artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Indica que mediante informe policial N° 2031 de fecha 05 de septiembre de 2018, el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Iquique, informó a la Intendencia Regional de Tarapacá, los antecedentes judiciales de la amparada, señalando que la extranjera habría infringido las normas vigentes de extranjería y al haber sido condenada por el delito de contrabando en causa RIT 793-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

Con dicho antecedente, expone que el 04 de septiembre de 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 4535 de la Intendencia Regional de Tarapacá, por la cual se ordenó la expulsión del territorio nacional de la amparada conforme a lo establecido en los artículos 17 y 15 del Decreto Ley 1094 de 1975 y 26 del Decreto Supremo de Interior 597 de 1984. Asegura que la medida de expulsión se fundamenta en la contravención a las normas vigentes sobre extranjería, en relación al ilícito cometido por la amparada, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1094 de 1975 y 26 del Decreto Supremo de Interior 597 de 1984, faculta a la Intendencia Regional a decretar la



medida de expulsión del territorio nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Ley 1094 de 1975.

Hace presente que la amparada, con fecha 25 de abril de 2018, se acogió al proceso de regularización extraordinaria, dispuesta por la Resolución Exenta N° 1965/2018 de la Subsecretaría del Interior, siendo rechazada mediante la Resolución Exenta N° 184.293 de 10 de julio de 2019 del DEM, entre otros motivos por haber sido condenada por el delito de contrabando.

Afirma que no existe actuar ilegal y arbitrario por parte de su representada; que la mencionada orden de expulsión no vulnera garantía constitucional alguna, simplemente constituye el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en contra de aquellos que infringen la normativa de extranjería vigente. Concluye que la resolución que ordena la expulsión ha sido dictada por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones.

Pide el rechazo del recurso. Adjunta antecedentes a su informe.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, según los antecedentes allegados al recurso, la situación fáctica respecto de la amparada es la siguiente:

1.- Mediante informe policial N° 2031 de fecha 05 de septiembre de 2018, el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Iquique, informó a la Intendencia Regional de Tarapacá que la extranjera habría infringido las normas vigentes de extranjería, al haber sido condenada por el delito de contrabando en causa RIT 793-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

2.- El 04 de septiembre de 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 4535 de la Intendencia Regional de Tarapacá, por la cual se ordenó la expulsión del



territorio nacional de la amparada conforme a lo establecido en los artículos 17 y 15 del Decreto Ley 1094 de 1975 y 26 del Decreto Supremo de Interior 597 de 1984

Asimismo, de la revisión de las carpetas virtuales de las causas RIT 4335-2017 del Juzgado de Garantía de Iquique y RIT 793-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, se desprende que:

3.- El 29 de mayo de 2018 fue condenada a cumplir una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa a beneficio fiscal de un 5% del tributo evadido, por su responsabilidad como autora de un delito del artículo 182 inciso 1° de la Ordenanza de Aduanas, sustituyéndose el castigo corporal por la remisión condicional.

4.- Por resolución de 21 de febrero de 2020 se tuvo por cumplida en forma satisfactoria la pena sustitutiva de Remisión Condicional.

5.- En audiencia de 14 de octubre de 2020 se tuvo por pagada la multa.

TERCERO: El artículo 15 N° 2 del Decreto Ley N° 1.094, dispone que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: “Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres”. A su vez, el artículo 17 dispone que: “los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional”.

CUARTO: Que, así las cosas, de la situación fáctica de la recurrente y de la normativa referida, al sancionar la Intendencia Regional a la ciudadana con la expulsión del territorio nacional, no incurrió en ninguna ilegalidad, arbitrariedad o vulneración de garantías constitucionales, por cuanto el acto administrativo impugnado emana de autoridad competente, por hechos que ameritaban la medida de expulsión del territorio nacional, como lo fue la condena expuesta precedentemente.

QUINTO: Que, por otro lado, no habiéndose aportado antecedente alguno por el recurrente que dé cuenta de la situación laboral y familiar actual de la amparada, impide concluir a este tribunal que la sanción impuesta constituya una actuación ilegal, arbitraria, antojadiza y/o desproporcionada, como lo alega.

Máxime lo anterior, teniendo presente que los hechos por los que fue condenada la amparada son de data reciente, lo que permite entender justificada la medida administrativa de expulsión que pesa sobre la referida.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se resuelve que **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de doña **Nieves Oliva Mamani** en contra de **Policía de Investigaciones de Iquique** y de la **Intendencia Regional de Tarapacá**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 568-2021 Amparo.





XPZXKCPZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, dos de agosto de dos mil veintiuno.

En Iquique, a dos de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>